

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0204/2019

La Paz, 07 de junio de 2019

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 060-19 de 31/05/2019, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos, los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, prevé que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que los incisos a), d) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, prevé como atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, entre otras, las siguientes: “a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, define como servicio público a las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 24 de la precitada Ley, señala que: “La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes”.

Que los incisos a), g), i) y j) del artículo 25 de la referida Ley, señalan como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, las siguientes: “a) Proteger los derechos de los consumidores. g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector. j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0204/2019

Página 1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Ecuapetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649968 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1^{er} de Mayo, Urbanización Villa Chiripú, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

Que mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23/07/1997, modificado por Decreto Supremo N° 26477 de 28/12/2001, se dispuso aprobar el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.

Que el artículo 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), señala que: "Las empresas engarrafadoras de GLP serán responsables de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg, conforme a lo previsto en las normas NB - 137001 y NB - 137002. Para la reparación e inutilización de garrafas, las plantas engarrafadoras deberán contar a su costo con talleres propios o contratados de terceros, en este último caso mediante la suscripción de un contrato que debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Hidrocarburos".

Que el artículo 58 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, señala que: "Dentro la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinará exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición. El número de garrafas a reponer será establecida por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión al distribuidor (...)".

Que mediante Resolución Ministerial N° 160-12 de 20/06/2012, el entonces Ministro de Hidrocarburos y Energía dispuso: "Establecer disposiciones que permitan definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como límite el monto de Bs./Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del precio del GLP, sin afectar el precio final del mismo, a objeto de garantizar la reposición del parque de garrafas de GLP de manera sustentable, mantener la vida útil del parque actual de garrafas de GLP en el conjunto del territorio nacional y garantizar la continuidad operativa de la Distribución minorista de GLP"

Que el artículo 4 de la precitada Resolución Ministerial, modificado por el parágrafo II del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 068-13 de 15/03/2013, estableció que: "I. La ANH deberá realizar un estudio técnico – económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como límite el monto de Bs./Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del Precio del GLP, sin afectar el precio final de GLP establecido; mediante la emisión de una Resolución Administrativa en el plazo no mayor a 60 días calendario. II. La ANH en el marco de sus competencias y funciones deberá actualizar, aprobar y publicar la nueva composición de precios del GLP para Engarrafadores y Distribuidores en el plazo no mayor a 60 días calendario, sin afectar el precio final del GLP establecido. III. La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y la actividad de Distribución al Minorista, dentro de la estructura del precio del GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido".

Que a través del parágrafo II del artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 060-19 de 31/05/2019, el Ministerio de Hidrocarburos dispuso complementar lo establecido en el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0204/2019

Página 2 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipepetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripú, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 160-12, modificada por Resolución Ministerial N° 068-13, conforme a lo siguiente: **"ARTÍCULO 4. (FACTOR DE REPOSICIÓN).- I.** La ANH deberá realizar un estudio técnico – económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde a la actividad de Distribución al Minorista, tomando como límite al monto de Bs./Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del Precio del GLP, sin afectar el precio final de GLP establecido. **II.** La ANH en el marco de sus competencias y funciones deberá actualizar, aprobar y publicar la nueva composición de precios del GLP para Engarrafadores y Distribuidores, sin afectar el precio final de GLP establecido. **III.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde la actividad de Distribución al Minorista, dentro de la estructura del precio del GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido".

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1774/2014 de 04/07/2014, la ANH dispuso ajustar los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, actividad de Distribución al Minorista y Fondo de Reserva de GLP; así como la composición de precios del GLP para las Plantas Engarrafadoras y Plantas Distribuidoras, mismos que no afectan el precio final del GLP.

Que la Dirección de Regulación y Fiscalización mediante Informe **INF-TEC-DRF 0046/2019** de 05/06/2019, concluyó que:

"La actividad de Estibaje de garrafas no se encuentra contemplada en la normativa vigente (Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP y Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) ambos aprobados mediante Decreto Supremo 24721. La actividad de Estibaje es realizada dentro los predios de la Planta de Engarrafado de GLP, específicamente en la Plataforma de Envasado. La realización de actividades de Estibaje por personal que no se encuentra debidamente capacitado y que no cuenta con el debido EPP (equipo de protección personal) representa un riesgo a la seguridad, en virtud a que dicha actividad es realizada en un área continuamente expuesta a GLP (Plataforma de Envasado). A criterio del Ministerio de Hidrocarburos (Resolución Ministerial 060-19 de fecha 31/05/2019), los costos requeridos para llevar a cabo la actividad de estibaje en Plantas de Engarrafado deben formar parte de la estructura del Precio del GLP. De las conclusiones de la reunión interinstitucional sostenida en fecha 28/02/2019 entre personal de MH, YPFB, ANH y CADDIG (acta de reunión adjunta), se acordó el establecimiento temporal (hasta la promulgación del nuevo reglamento de Engarrafadoras) de un factor de estibaje a efectos de compensar el costo de esta actividad que actualmente asumen los Distribuidores de GLP. Asimismo, en la citada reunión se acordó un monto de Bs. 0.15 por garrafa para dicha actividad".

Que al efecto, la Dirección de Regulación Económica, a través de Informe **INF-DRE-UPT 0013/2019** de **07/06/2019**, concluyó que (sic): *"(...) 2. El acuerdo firmado entre el Ministerio de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Cámara de Distribuidores de GLP se estable el monto para la Actividad de Estibaje en Bs 0.15 por garrafa con vigencia hasta 31 de diciembre de 2019, por lo cual no ameritaría un estudio al respecto de esta actividad, considerando que dicho calculo no afecta el precio final del GLP. 3. Los ajustes a porcentajes de las actividades de Reposición, y Estibaje en Plantas de Engarrafado, deberán ser aprobados conforme a lo establecido en el Anexo Adjunto al presente informe, considerando el monto límite de Bs/garrafa 0.9674 en cumplimiento a la RM N° 060-19".*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0204/2019

Página 3 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipeiro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujío, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



Que en ese sentido, recomendaron: "(...) que se emita el acto administrativo para ajuste de los porcentajes de las actividades de Reposición, y Estibaje en Plantas de Engarrafado, conforme a lo establecido en el Anexo Adjunto, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2019, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 060-19, dejando sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 1774/2014 de 04 de julio de 2014".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ajustar los porcentajes de las actividades de Reposición, y Estibaje en Plantas de Engarrafado, conforme a lo establecido en el Anexo Adjunto, documento que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia hasta 31/12/2019.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 1774/2014 de 04/07/2014.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es conforme:

Abogado Nelson Olivera Soria
PROFESIONAL EN REGULACION a.i.
D.R.C.
ANH

Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
ANH

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0204/2019

Página 4 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripújo, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



ANEXO

PARA GARRAFAS DE GLP DE 10 Kg:

ACTIVIDADES	Bs/Kg
Reposición	0,03839
Estibaje en Plantas de Engarrafado	0,01500
Recalificación y Reparación de garrafas de GLP	0,01081
Fondo de Reserva de GLP	0,00000
Distribución Minorista	0,03254
Monto límite establecido RM 060-19	0,09674

COMPOSICIÓN PRECIO	Bs/Kg
Precio al Consumidor Final	2,25000
Comisión Distribuidor	0,39254
Reposición de Garrafas	0,03839
Fondo de Reserva de GLP	0,00000
Estibaje en Plantas de Engarrafado	0,01500
Recalificación y Reparación de garrafas de GLP	0,01081
Costo de GLP y Engarrafado	1,79326

PARA GARRAFAS DE GLP DE 45 Kg:

ACTIVIDADES	Bs/Kg
Reposición	0,09674

COMPOSICIÓN PRECIO	Bs/Kg
Precio al Consumidor Final	2,25000
Comisión Distribuidor	0,36000
Reposición de Garrafas	0,09674
Fondo de Reserva de GLP	0,00000
Recalificación y Reparación de garrafas de GLP	0,00000
Costo de GLP y Engarrafado	1,79326

